

República Oriental del Uruguay

**ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO
ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

PREÁMBULO

La República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela, en adelante denominadas las "Partes Contratantes";

Deseando promover los vínculos de amistad y colaboración, y conscientes de que el establecimiento de servicios de transporte aéreo es un instrumento eficaz y necesario para la promoción del turismo y las relaciones comerciales entre ambos países;

Deseando facilitar la expansión del transporte aéreo;

Deseando hacer posible que las líneas aéreas ofrezcan a los usuarios una variedad de opciones de servicios aéreos;

Deseando garantizar el grado más elevado de seguridad en el transporte aéreo y reafirmando su honda preocupación con respecto a actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, que afectan adversamente las operaciones del transporte aéreo y socavan la confianza del público en la seguridad de la aviación civil;

Siendo Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago, el siete de diciembre de 1944; y deseosos de concluir un Acuerdo para la operación de servicios aéreos, sobre bases equitativas de igualdad de oportunidades y de reciprocidad entre los dos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

Para los efectos del presente Acuerdo, los términos abajo expuestos tienen la siguiente significación, a menos que se disponga de otro modo:

(a) "OACI" significa la Organización de Aviación Civil Internacional;

República Oriental del Uruguay

- (b) "Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso de la República Bolivariana de Venezuela, el Instituto Nacional de Aviación Civil o su organismo sucesor u organismos sucesores; y en el caso de la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica o su organismo sucesor u organismos sucesores;
- (c) "Acuerdo" significa el presente Instrumento regulador, y cualesquiera enmienda al mismo; de conformidad con el procedimiento indicado en el Artículo 17 (Consultas y Enmiendas);
- (d) "Servicio Aéreo" significa cualquier operación realizada por aeronaves en el transporte público de tráfico de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación, mediante remuneración o arriendo;
- (e) "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, e incluye:
 - i. Cualquier enmienda que haya entrado en vigor en virtud del Artículo 94 a) del Convenio y haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes, y
 - ii. Cualquier Anexo, o enmienda al mismo, adoptada en virtud del Artículo 90 del Convenio, en la medida en que tal Anexo o enmienda se encuentre en vigor para ambas Partes.
- (f) "Línea Aérea designada" significa una línea aérea designada y autorizada por cada una de las Partes Contratantes, de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo; para la explotación de los servicios aéreos descritos en el Anexo del mismo;
- (g) "Tarifas" significa los precios que deben ser pagados por el transporte de pasajeros, equipaje y de carga, y las condiciones bajo las cuales estos precios se aplican, incluyendo los precios y comisiones de las agencias y de otros servicios auxiliares, con exclusión de los precios y condiciones para el transporte de correo;
- (h) "Servicio Aéreo Internacional" significa el transporte que pasa por el espacio aéreo de más de un Estado;
- (i) "Escala para fines no comerciales" significa el aterrizaje para cualquier propósito que no sea embarcar o desembarcar pasajeros, equipaje, carga o correo en el transporte aéreo;
- (j) "Territorio" tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2 del Convenio;

República Oriental del Uruguay

- (x) "Derechos Aeronáuticos" significa los cargos al usuario hechos a las líneas aéreas por los bienes, el uso de instalaciones y servicios de aeropuertos, dispositivos de navegación aérea o de seguridad aérea, incluyendo las instalaciones o servicios relacionados con las aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros y carga;
- (i) "Código Compartido" significa un acuerdo comercial entre las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes que implica la utilización por parte de una de ellas del designador de línea de la otra, o en la que ambas líneas aéreas comparten el mismo código para transportar pasajeros, carga y correo.
- (m) "Servicios Convenidos" significa servicios aéreos establecidos en las rutas especificadas para el transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo, separadamente o en combinación;
- (n) "Rutas Especificadas" significa las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo

ARTÍCULO 2

Concesión de Derechos

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos indicados en el presente Acuerdo para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Cuadro de rutas que se acuerde por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes y que figurará como Anexo al presente Acuerdo.
2. Con sujeción a las disposiciones del presente Acuerdo y sus Anexos, la línea aérea designada por cada una de las Partes Contratantes, mientras opere los servicios convenidos en las rutas especificadas, gozará de los siguientes derechos:
 - a) el derecho de efectuar sobrevuelos a través del territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;
 - b) el derecho de efectuar escalas en el territorio de la otra Parte Contratante para fines no comerciales;
 - c) el derecho de efectuar escalas en los puntos de las rutas especificadas en el cuadro de rutas a acordar por las Autoridades Aeronáuticas para embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga o correo por separado o combinados, ejerciendo los derechos de tráfico que se determinen en el

República Oriental del Uruguay

Acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas, según las rutas, frecuencias, capacidades y derechos que allí se estipulen.

- 3 Ningún elemento del párrafo 2 se considerará como que confiere a la línea aérea designada de una Parte Contratante el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga y correo a cambio de remuneración y con destino a otro punto dentro del territorio de la otra Parte Contratante (Cabotaje)

ARTÍCULO 3

Designación y Autorización

- 1 Cada Parte Contratante tendrá el derecho a designar una línea aérea para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas, así como sustituirla por otra en virtud del presente Acuerdo. Tal designación o sustitución lo hará por escrito la Autoridad Aeronáutica respectiva.
- 2 Al recibir dicha designación, y la solicitud de la línea aérea designada, de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante deberá otorgar las autorizaciones y permisos apropiados con los retrasos mínimos de procedimiento, sujeta a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de este Artículo.
- 3 La Autoridad Aeronáutica de una de las Partes Contratantes puede exigir a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante que le demuestre, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, que está calificada para cumplir con las condiciones establecidas por las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales vigentes, normal y razonablemente aplicados a la explotación de los servicios convenidos.
- 4 Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negar el permiso de operación o de imponer a una línea aérea designada las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Acuerdo en cualquier caso en que dicha Parte Contratante:
 - a) No esté convencida de que la propiedad sustancial y control efectivo corresponda a la Parte Contratante designante o a sus nacionales;
 - b) No esté convencida de que la Parte Contratante designante tenga y ejerza el control de reglamentación efectivo de la línea aérea designada.
- 5 Cuando una línea aérea haya sido así designada y autorizada, podrá iniciar la operación de los servicios convenidos para los cuales haya sido designada,

República Oriental del Uruguay

atendiéndose a las disposiciones de este Acuerdo con los retrasos mínimos de procedimiento.

6. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de reemplazar a la línea aérea designada mediante comunicación por escrito a la otra Parte Contratante. La nueva línea aérea designada gozará de los mismos derechos y estará sujeta a las mismas obligaciones de la línea aérea designada cuyo lugar pasa a ocupar

ARTÍCULO 4

Revocación, Suspensión o Limitación de la Autorización

1. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de revocar, suspender o limitar las autorizaciones de operación o los permisos técnicos de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos en caso que:
 - a) No esté convencida de que la propiedad sustancial y control efectivo corresponda a la Parte Contratante designante o a sus nacionales;
 - b) No esté convencida de que la Parte Contratante designante tenga y ejerza el control de reglamentación efectivo de la línea aérea designada;
 - c) Dicha línea aérea designada no cumpla las leyes y los reglamentos de la Parte Contratante que concede los derechos;
 - d) La línea aérea designada deje de explotar los servicios convenidos en el presente Acuerdo y sus Anexos.
2. Salvo que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo fuese indispensable para evitar nuevas violaciones de las leyes y reglamentos, el mencionado derecho se ejercerá sólo previa consulta con la otra Parte Contratante.
3. Este Artículo no limita el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes a detener, limitar o condicionar el transporte aéreo, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 6 (Reconocimiento de los Certificados y Licencias) y Artículo 7 (Seguridad de la Aviación).

República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 5

Aplicación de las Leyes

1. Las leyes y reglamentos y demás disposiciones legales de cada una de las Partes Contratantes relativas a la entrada, permanencia y salida del país de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, de pasajeros, equipaje, correo y carga, y las que regulen los trámites relativos a la migración, pasaporte, a las aduanas, policía y a las medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a las operaciones de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante, y a los pasajeros, equipaje, carga y correo transportados por tal línea aérea.
2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relacionados con la provisión de información estadística, serán cumplidos por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 6

Reconocimiento de los Certificados y Licencias

Para los fines de realizar operaciones de transporte aéreo en virtud del presente Acuerdo cada Parte Contratante aceptará como válidos los certificados de aeronavegabilidad y de competencia y las licencias expedidas o convalidadas por la otra Parte Contratante y que aún estén en vigor, a condición de que los requisitos para tales certificados o licencias sean, por lo menos, iguales a las normas mínimas que pudieran ser establecidas en virtud del Convenio. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a aceptar como válidos para los fines de volar sobre su territorio, los certificados de competencia y las licencias otorgadas o convalidadas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante o por un tercer Estado.

ARTÍCULO 7

Seguridad de la Aviación

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el Derecho Internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Acuerdo.
2. Las Partes Contratantes se prestarán, a requerimiento de una de ellas, la ayuda necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos e

República Oriental del Uruguay

instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

- 3 Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, ambas Partes Contratantes actuarán, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y el Protocolo para la Represión de los Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, siempre y cuando ambas Partes Contratantes sean Partes en estos Convenios.
- 4 Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio, en la medida que tales normas sobre seguridad le sean aplicables a las Partes Contratantes. Estas exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas normas sobre seguridad de la aviación.
- 5 Cada Parte Contratante conviene en que se puede exigir a sus operadores de aeronaves que cumplan las disposiciones sobre seguridad exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida y permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, a la tripulación y sus efectos personales, el equipaje, así como la carga, el suministro de abordaje de las aeronaves, antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes dará también acogida favorable a toda solicitud de la otra Parte Contratante para que adopte medidas especiales razonables de seguridad, con el fin de afrontar una amenaza determinada.
- 6 Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

República Oriental del Uruguay

7. Cuando una de las Partes Contratantes tenga motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante no se ajusta a las disposiciones sobre seguridad de la aviación, estipuladas en el presente Artículo, la Autoridad Aeronáutica de esa Parte Contratante podrá solicitar consultas inmediatas con la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante. El hecho de no llegar a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de dicha solicitud, será causa para rechazar, revocar, limitar o imponer condiciones a la autorización de operaciones o al permiso técnico de la línea aérea de la otra Parte Contratante. En caso de emergencia, una Parte Contratante podrá adoptar medidas provisionales antes que haya transcurrido el plazo de quince (15) días.

ARTÍCULO 8

Seguridad Operacional

1. Cada Parte Contratante podrá en todo momento solicitar consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en materias relativas a la tripulación, las aeronaves o la explotación de las mismas. Dichas consultas tendrán lugar durante los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva.
2. Si después de las consultas una de las Partes Contratantes considera que la otra Parte Contratante no realiza eficazmente ni aplica en alguna de dichas materias normas de seguridad que, cuando menos, sean iguales a las normas mínimas correspondientes establecidas en aplicación del Convenio, notificará a la otra Parte Contratante sus conclusiones y las medidas que se consideren necesarias para alcanzar los mencionados estándares mínimos de seguridad, y esa otra Parte Contratante tomará las acciones correctivas correspondientes. El incumplimiento de dichos correctivos dentro de un período de quince (15) días u otro período acordado, dará pie a la aplicación del Artículo 4 de este Acuerdo.
3. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Artículo 33 del Convenio, se acuerda que toda aeronave operada por la línea aérea designada de una Parte Contratante en los servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante podrá ser sometida a un examen, denominado en el presente Artículo "inspección en plataforma", siempre que no ocasione una demora no razonable. La inspección será realizada a bordo y en la parte exterior de la aeronave por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a fin de verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación como el evidente estado de la aeronave y sus equipos.
4. Si una de estas inspecciones o serie de inspecciones en plataforma se derivan:

República Oriental del Uruguay

- a) Graves reparos en cuanto a que una aeronave o la operación de la misma no cumple con las correspondientes normas mínimas establecidas en aplicación del Convenio;
- b) Graves reparos en cuanto a que existe una falta de eficaz ejecución y aplicación de las correspondientes normas de seguridad establecidas de conformidad con el Convenio.

La Parte Contratante que realiza la inspección podrá a efectos del Artículo 33 del Convenio llegar a la conclusión de que no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en aplicación del Convenio, los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido o convalidado el certificado o las licencias correspondientes a dicha aeronave o a la tripulación de la misma, o bien los requisitos de acuerdo con los que se opera dicha aeronave.

- 5. En el caso de que para iniciar, de conformidad con el numeral 3 anterior, una inspección en plataforma de una aeronave operada por la línea aérea designada de una Parte Contratante sea denegado el acceso por el representante de dicha aerolínea, la otra Parte Contratante podrá deducir que se plantean graves reparos en los términos citados en el numeral 4 anterior y llegar a las conclusiones a que se hace referencia en dicho numeral.
- 6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de las operaciones de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante en el caso de que como consecuencia de una inspección en plataforma o de una serie de inspecciones en plataforma, por la denegación del acceso para una inspección en plataforma, en virtud de consultas o bien de cualquier otro modo, llegue a la conclusión de que es esencial una actuación inmediata para la seguridad de la explotación de la línea aérea.
- 7. Toda medida adoptada por una Parte Contratante en virtud de lo establecido en los numerales 2 ó 6 anteriores dejará de aplicarse cuando desaparezca la causa que motivó su adopción.

ARTÍCULO 9

Oportunidades Comerciales

- 1. La línea aérea designada por una Parte Contratante podrá establecer oficinas en el territorio de la otra Parte Contratante para la promoción y venta de transporte aéreo.

República Oriental del Uruguay

2. La línea aérea designada por una de las Partes Contratantes, de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante relativos al ingreso, residencia y empleo, podrán enviar al territorio de la otra Parte Contratante y mantener en él, personal administrativo, técnico operacional, de ventas y otro personal autorizado, para la prestación de servicios de transporte aéreo, de conformidad con la legislación nacional.
3. La línea aérea designada por una de las Partes Contratantes podrá encargarse de sus propios servicios de tierra en el territorio de la otra Parte Contratante ("servicios autónomos") o, si lo prefiere, efectuar una selección entre agentes competidores para llevar a cabo estos servicios. Estos derechos estarán sujetos solamente a restricciones físicas derivadas de consideraciones relativas a la seguridad aeroportuaria. En los casos en que tales consideraciones impidan los servicios autónomos, se ofrecerán servicios de tierra a todas las líneas aéreas sobre una base de igualdad; los cargos estarán basados en los costos de los servicios prestados y dichos servicios serán comparables en clase y calidad a los servicios autónomos, si la prestación de éstos fuere posible.

Se excluye de las previsiones anteriores al Aeropuerto de Laguna del Sauce (Punta del Este - República Oriental del Uruguay), mientras este vigente la actual concesión del mismo. De igual manera, se excluye de las previsiones anteriores al Aeropuerto Internacional Santiago Mariño (Porlamar - República Bolivariana de Venezuela), mientras esté vigente la actual concesión del mismo.
4. La línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes podrá dedicarse a la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante directamente y, si lo desea, a través de sus agentes. Cada línea aérea designada podrá vender este transporte, y cualquier persona estará en libertad de adquirirlo, en la moneda de dicho territorio o en monedas de libre conversión, de conformidad con las disposiciones cambiarias vigentes de cada Parte Contratante.
5. Cada Parte Contratante otorga a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante el derecho a remitir a sus oficinas principales los ingresos obtenidos en el territorio de la primera Parte Contratante, una vez descontados los gastos. La conversión y remesa se permitirá con prontitud y sin restricciones o gravámenes fiscales, al tipo de cambio vigente aplicable a las transacciones y remesas en ese momento.
6. La línea aérea designada de cada Parte Contratante podrá operar servicios, utilizando las modalidades de código compartido, bloqueo de espacio y otras fórmulas de operación conjunta, según se establezca por acuerdo de las Autoridades Aeronáuticas.

ARTÍCULO 10

Exención de Gravámenes

- 1 Las aeronaves operadas en servicios convenidos por la línea aérea designada de cualesquiera de las Partes Contratantes, así como su equipo regular, abastecimiento de combustible, lubricantes y provisiones (incluyendo comida, bebida y tabacos) a bordo de tales aeronaves, estará exenta de todos los derechos de aduana, honorarios de inspección y otros derechos o impuestos al llegar al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que ese equipo y suministro permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento que sean reexportados.
2. Aun cuando podrá exigirse que quedan sometidos a vigilancia y control aduanero, estarán igualmente exentos de dichos derechos e impuestos, con excepción de los cargos correspondientes al servicio prestado:
 - a) los suministros de la aeronave embarcados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las autoridades competentes de dicha Parte Contratante y para su consumo a bordo de la aeronave afectada a los servicios convenidos de la otra Parte Contratante;
 - b) las piezas de repuesto ingresadas al territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, para el mantenimiento o reparación de la aeronave utilizada por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, en los servicios convenidos;
 - c) los combustibles y lubricantes, destinados al abastecimiento de la aeronave operada por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante en los servicios convenidos, aún cuando estos suministros se deban utilizar en el trayecto efectuado sobre el territorio de la otra Parte Contratante en el cual se hayan embarcado;
 - d) Los impresos y material de propaganda de la línea aérea designada, sin valor comercial.

Podrá exigirse que queden sometidos a vigilancia o control aduanero los elementos mencionados en los subpárrafos a, b, c y d precedentes.
- 3 El equipo habitual de las aeronaves, así como los materiales y suministros que se encuentren a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes, podrá ser descargado en el territorio de una Parte Contratante sólo con la aprobación de las autoridades aduaneras de la otra Parte Contratante. En tal caso, podrán mantenerse bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta el momento en que sean reexportados o se disponga de ellos de otra manera, de acuerdo con los reglamentos aduaneros.

República Oriental del Uruguay

- 4 La línea aérea designada por las Partes Contratantes, dentro del régimen de exenciones que acuerdan los subpárrafos a, b, c y d del párrafo 2 de este Artículo, podrán almacenar en el aeropuerto de la otra Parte Contratante, y bajo control aduanero, las cantidades necesarias de combustibles, lubricantes, piezas de repuesto, equipo habitual y provisiones de a bordo, introducidas desde el territorio de cada Parte Contratante o desde terceros Estados y destinadas al uso exclusivo de las aeronaves utilizadas en los servicios convenidos.

ARTÍCULO 11

Derechos Aeronáuticos

1. Los cargos al usuario que impongan los organismos competentes a la línea aérea de la otra Parte Contratante por la utilización de los aeropuertos y de las instalaciones y servicios de navegación aérea, serán justos, razonables y no discriminatorios, y no serán superiores a aquellos que deben ser cobrados a las aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales similares.
2. Cada Parte Contratante estimulará la celebración de consultas entre los organismos competentes de su territorio y las líneas aéreas que utilicen los servicios y las instalaciones, y alentará a los organismos competentes y a las líneas aéreas a intercambiar la información que sea necesaria para permitir un examen minucioso que determine si los cargos son razonables.

ARTÍCULO 12

Competencia entre Líneas Aéreas

1. Habrá justas e iguales oportunidades para la línea aérea designada por ambas Partes Contratantes para operar los servicios convenidos sobre las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.
2. Sobre cada una de las rutas especificadas, los servicios convenidos en el presente Acuerdo tendrán como objetivo primordial ofrecer, con un coeficiente de utilidad razonable, una capacidad adecuada a las demandas normales y previsibles del tráfico aéreo internacional que proceda del país al que pertenece la empresa que explota dichos servicios o esté destinado a él. En la operación de los servicios convenidos, la línea aérea designada por una Parte Contratante tomará en cuenta los intereses de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante para no afectar indebidamente los que ésta última opere en toda o parte de las rutas especificadas.

República Oriental del Uruguay

3. Cada una de las Partes Contratantes adoptará todas las medidas apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar cualquier forma de discriminación o prácticas de competencia desleal que tengan un efecto adverso sobre la posición competitiva de la línea aérea de la otra Parte Contratante.
4. Cada Parte Contratante minimizará los trámites administrativos de los requisitos y procedimientos de presentación que deba cumplir la línea aérea designada de la otra Parte Contratante y asegurará que tales requisitos y procedimientos se aplicarán sobre bases no discriminatorias.
5. Los itinerarios y horarios de vuelo para los servicios convenidos, así como la modificación de dichos programas serán presentados para su respectiva evaluación y aprobación ante la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante.
6. La línea aérea designada por cada Parte Contratante deberá sustentar con estadísticas el mantenimiento de sus frecuencias. Las Autoridades Aeronáuticas, de común acuerdo podrán, basadas en el análisis de los datos estadísticos, revisar el otorgamiento de las frecuencias otorgadas si se considera que el establecimiento o mantenimiento de las mismas atenta contra el principio de reciprocidad que guía este Acuerdo.

ARTÍCULO 13

Tarifas

1. Las tarifas que habrán de aplicar la línea aérea designada de una Parte Contratante para los servicios convenidos en el presente Acuerdo se establecerán a niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, inclusive los intereses de usuarios, el costo de explotación, las características del servicio, un beneficio razonable, las tarifas de otras líneas aéreas que operan la misma ruta, parte de ella o rutas semejantes y otras consideraciones comerciales propias del mercado.
2. Siempre que sea posible, las líneas aéreas designadas fijarán sus propias tarifas. Sin embargo, las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes podrán acordar las tarifas si ambas Partes Contratantes les permiten participar en las actividades del o de los mecanismos internacionales de coordinación de tarifas pertinentes. Todo acuerdo sobre tarifas resultante de dichas actividades estará sujeto a la aprobación de cada Parte Contratante y podrá ser objeto de desaprobación en cualquier momento, independientemente de que haya sido previamente aprobado o no.

República Oriental del Uruguay

3. Cada Parte Contratante podrá exigir la notificación o presentación de las tarifas propuestas por la línea aérea designada de cada Parte Contratante para el transporte hacia o desde su territorio. Para la notificación o presentación de tarifas no podrá exigirse una antelación de más de sesenta (60) días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigor. En casos especiales, el plazo podrá reducirse.
4. Las tarifas que habrán de cobrar las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes por el transporte entre sus territorios estarán sujetas a la aprobación de ambas Partes Contratantes.
5. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá aprobar expresamente las tarifas, acordes con las disposiciones del párrafo anterior, que le presente la línea aérea interesada. No obstante, si una Parte Contratante no ha notificado por escrito a la otra Parte Contratante y a la línea aérea interesada la desaprobación de esas tarifas de la línea aérea de la otra Parte Contratante, dentro de un plazo de veinte (20) días a partir de la fecha en que se presentaron, las tarifas en cuestión, se considerarán aprobadas. En caso de que el plazo para la presentación se reduzca, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, las Partes Contratantes podrán convenir en que el plazo dentro del cual debe indicarse la desaprobación se reduzca en consecuencia. Ninguna tarifa entrará en vigor si cualquiera de las Partes Contratantes ha notificado su desaprobación salvo, lo previsto en el párrafo 6 que sigue.
6. Cada Parte Contratante podrá solicitar que se celebren consultas, de conformidad con el Artículo 17 (Consultas y Enmiendas), sobre cualquier tarifa de la línea aérea de cualquiera de las Partes Contratantes para los servicios previstos en el presente Acuerdo, incluido el caso en que la tarifa en cuestión haya sido objeto de una notificación de desaprobación. Dichas consultas tendrán lugar, a más tardar, treinta (30) días después de recibida la correspondiente solicitud. Las Partes Contratantes colaborarán para obtener la información necesaria a fin de resolver razonablemente los problemas. Si las Partes Contratantes llegan a un acuerdo, cada una de ellas hará todo lo posible para aplicar dicho acuerdo. Si no se llega a ningún acuerdo, prevalecerá la decisión de desaprobación de la tarifa.
7. Una tarifa establecida de conformidad con las disposiciones de esta cláusula permanecerá en vigor, a menos que la o las líneas aéreas interesadas la retiren o hasta que se apruebe otra tarifa.
8. Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, en defensa de la práctica de la sana competencia, prestarán especial atención a los principios de igualdad, reciprocidad y justas oportunidades al momento de aprobar las tarifas remitidas en conformidad con los párrafos 2 y 3 del presente Artículo.

República Oriental del Uruguay

- 9 Sin limitar la aplicación de la legislación sobre competencia y derechos del consumidor de cada Parte Contratante, la intervención de las Autoridades Aeronáuticas incluirá:
- a) La prevención de tarifas o prácticas arbitrarias o discriminatorias.
 - b) La protección del consumidor de tarifas que sean injustamente altas o restrictivas como consecuencia del abuso de una posición dominante o a través de prácticas concertadas entre los transportistas aéreos.
 - c) La protección de las líneas aéreas de tarifas supuestamente bajas, producto del subsidio o apoyo directo o indirecto del Gobierno.

ARTÍCULO 14

Provisión de Estadísticas

La Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante proporcionará a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, cuando se le solicite, los informes estadísticos periódicos pertinentes. Tales informes incluirán toda la información necesaria para determinar la cantidad de tráfico transportado por la línea aérea en los servicios convenidos, así como los orígenes y destinos de tal tráfico.

ARTÍCULO 15

Salvaguardias Contra Prácticas de Competencia Desleal

- 1. Las Partes Contratantes velarán por la protección de la competencia leal en la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas en el presente Acuerdo y sus Anexos.
- 2. Si la Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante considera que una operación prevista o ejecutada por la línea aérea de la otra Parte Contratante constituye una práctica de competencia desleal, podrá solicitar la celebración de consultas de conformidad con el Artículo 17 (Consultas y Enmiendas) del presente Acuerdo. Las consultas deberán iniciarse en un período de quince (15) días después del recibo de la solicitud.
- 3. De no lograrse una solución de acuerdo al párrafo anterior, las Partes Contratantes podrán invocar el mecanismo establecido en el Artículo 18 (Solución de Controversias) del presente Acuerdo.

República Oriental del Uruguay

ARTICULO 16

Sistemas de Reservas por Computadora

Las Partes Contratantes acuerdan que:

- 1 El interés de los consumidores de los servicios del transporte aéreo será protegido de cualquier mal uso de las informaciones, incluyendo presentación engañosa.
- 2 La línea aérea designada por una Parte Contratante y sus agentes tendrán acceso sin restricción o discriminación a los Sistemas de Reservas por Computadora en el territorio de la otra Parte Contratante.
- 3 Las regulaciones y operación de Sistemas de Reservas por Computadora serán regidas por el Código de Conducta de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTÍCULO 17

Consultas y Enmiendas

- 1 Las Partes Contratantes podrán, en cualquier momento, solicitar la celebración de consultas relativas al presente Acuerdo. Tales consultas comenzarán a la mayor brevedad posible, pero no después de cuarenta y cinco (45) días de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la solicitud, a menos que se acuerde de otro modo.
- 2 Cualquier modificación al presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de intercambio de Notas Diplomáticas, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos constitucionales de cada una de las Partes Contratantes.
- 3 Las modificaciones de los Anexos de este Acuerdo se acordarán entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes y entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante el canje de Notas Diplomáticas.

ARTÍCULO 18

Solución de Controversias

Si surge alguna divergencia relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo o sus Anexos, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se

República Oriental del Uruguay

esforzarán, en primera instancia, por resolver la misma mediante negociación. Si las Autoridades Aeronáuticas no llegasen a un acuerdo, la controversia será resuelta a través de negociaciones directas entre las Partes por la vía diplomática.

ARTÍCULO 19

Término y Denuncia del Acuerdo

1. En cualquier momento, cualquiera de las Partes Contratantes podrá comunicar por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado el presente Acuerdo, a través de los canales diplomáticos. Dicha comunicación se enviará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El presente Acuerdo finalizará doce (12) meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación, a menos que la comunicación se retire antes de expirar dicho plazo.
2. Si la Parte Contratante no acusa recibo de la notificación de terminación, se entenderá que ella ha sido recibida a los catorce (14) días después de la fecha en que la OACI acusa recibo de dicha notificación.

ARTÍCULO 20

Modificación por Acuerdo Multilateral

Si entra en vigor un acuerdo multilateral aceptado por ambas Partes Contratantes con respecto a cualquier asunto a que se refiere el presente Acuerdo, éste se modificará conforme a las disposiciones del acuerdo multilateral.

ARTÍCULO 21

Registro en la OACI

El presente Acuerdo y todas sus modificaciones se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 22

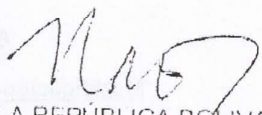
Vigencia del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha en que se haya completado el canje de Notas Diplomáticas, que notifique el cumplimiento de las formalidades legales de cada una de las Partes Contratantes necesarias para su entrada en vigor.

En fe de lo cual los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Montevideo, Uruguay a los *nueve* días del mes de diciembre de 2005 en dos ejemplares, en idioma español, igualmente auténticos.


POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY


POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENÉZUELA